República de Colombia

Rama Judicial

JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Correo electrónico: j05labctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Portal web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-laboral-de-bogota/home

INSTALACIÓN

En Bogotá, Distrito Capital, siendo el día martes veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023) y la hora de las 8:30 A.M., día y hora previamente señalados por auto anterior para llevar a cabo la presente audiencia en el proceso ordinario No. **2021 00331** instaurado por **JORGE HUMBERTO VÁSQUEZ MAYORGA** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** se declara esta audiencia pública, y abierta y se autoriza su realización de forma virtual, de acuerdo a lo establecido en la Ley 2213 de 2022.

Comparece el demandante, señor JORGE HUMBERTO VÁSQUEZ MAYORGA acompañado de su apoderado judicial, doctor JUAN JOSÉ ARÉVALO CUEVAS.

Comparece el apoderado de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, doctor NICOLÁS RAMÍREZ MUÑOZ a quien se le reconoce personería.

ANTECEDENTES DEL PROCESO

AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO. ARTÍCULO 77 CPTSS

ETAPA DE CONCILIACIÓN

Se declara fracasada.

Notificados en estrados.

ETAPA DE RESOLUCIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS

No se propusieron excepciones de dicha naturaleza.

Notificados en estrados.

ETAPA DE SANEAMIENTO DEL PROCESO

No encuentra el juzgado causal alguna que invalide lo actuado. Se pregunta a los apoderados si encuentran alguna causal.

Notificados en estrados.

ETAPA DE FIJACIÓN DEL LITIGIO

Establecer si al demandante le asiste o no derecho al reconocimiento y pago de un retroactivo con ocasión de la pensión de invalidez reconocida por la demandada. Así mismo, determinar si el subsidio por incapacidad que se le reconoció el actor es incompatible con la prestación de invalidez y si también cobija a incapacidades intermitentes o si debe haber una continuidad en las mismas para desconocer el derecho pensional.

Notificados en estrados.

ETAPA DE DECRETO DE PRUEBAS

A FAVOR DEL DEMANDANTE

Documental: Se decreta la documental aportada junto con el escrito de demanda a la cual se le dará el valor que en derecho corresponda, páginas 9 a 30 del archivo PDF.

A FAVOR DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES

Documental: Se decreta la documental aportada junto con la contestación de demanda a la cual se le dará el valor que en derecho corresponda, páginas 56 a 641 del archivo PDF.

Notificados en estrados.

Agotado el objeto de la audiencia de que trata el artículo 77 del CPTSS el despacho se constituye en,

AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO. ARTÍCULO 80 CPTSS

ETAPA DE PRÁCTICA DE PRUEBAS Y ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Teniendo en cuenta que obran dentro del expediente todos los documentos necesarios para proferir sentencia, se declara el cierre del debate probatorio y se concede la palabra a los apoderados para que presenten alegatos de conclusión.

Notificados en estrados.

S E N T E N C I A

ANTECEDENTES DEL PROCESO

Los antecedentes del proceso ya fueron indicados al inicio de la audiencia del artículo 77 CPTSS.

C O N S I D E R A C I O N E S

PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si al demandante le asiste o no derecho al reconocimiento y pago de un retroactivo con ocasión de la pensión de invalidez reconocida por la demandada. Así mismo, determinar si el subsidio por incapacidad que se le reconoció el actor es incompatible con la prestación de invalidez y si también cobija a incapacidades intermitentes o si debe haber una continuidad en las mismas para desconocer el derecho pensional.

TESIS DEL DEMANDANTE

Sustenta su pretensión indicando que debe tenerse al demandante como una persona inválida desde el momento en que estructuró la invalidez y que además el pago de incapacidades es un error del sistema de seguridad en salud, el cual frustra el derecho al retroactivo que le asiste.

TESIS DE LA DEMANDADA

Señala que conforme la normatividad aplicable, la pensión de invalidez es incompatible con el reconocimiento del subsidio de incapacidad temporal, y que en todo caso en el presente asunto ya se realizó la conversión de la pensión de invalidez en pensión de vejez.

TESIS DEL JUZGADO

Se accederá a las pretensiones de la demanda, para condenar a la demandada al reconocimiento y pago del retroactivo pensional reclamado, toda vez que, si bien no se discute la incompatibilidad entre la pensión de invalidez y el subsidio de incapacidad temporal, debe analizar si las incapacidades fueron continuas o no, pues dicha situación no puede frustrar el derecho a la seguridad social irrenunciable

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Bogotá, D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES a pagar al señor **JORGE HUMBERTO VÁSQUEZ MAYORGA** el retroactivo pensional con ocasión del reconocimiento de la pensión de invalidez a partir del 10 de julio de 2013 en cuantía del SMLMV. Dichas mesadas deberán ser indexadas teniendo en cuenta como IPC inicial el del mes en que se cause cada mesada y como IPC final el del mes en que se efectúe el pago. El mencionado retroactivo deberá calcularse desde el 10 de julio de 2013 al 8 de diciembre de 2020.

SEGUNDO: AUTORIZAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** a descontar del retroactivo pensional los aportes al sistema de seguridad social en salud y la suma de $5.750.816 por concepto de las incapacidades pagadas al pensionado.

TERCERO: COSTAS a cargo de la demandada. Inclúyanse como agencias en derecho la suma de 4 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

CUARTO: En caso de que este fallo no fuere apelado, **CONSÚLTESE** con el superior a favor de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.**

El apoderado de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones interpone recurso de apelación el cual es concedido en el término suspensivo.

Notificados en estrados.

El Juez,

ANDRÉS GÓMEZ ABADÍA

La Secretaria,

MÓNICA JUDITH MURCIA MONTEALEGRE